AUTO. RADICADO No. 2022–155. -CDNO. 1.-

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

Bucaramanga, 25 de abril de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por YADIRA ANDREA FLOREZ LIZCANO, mayor de edad, representante legal de su hija la menor ISABELLA VARGAS FLOREZ, contra GUSTAVO VARGAS TOLOZA, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, Acta de Conciliación número 0068 del 15 de abril de 2019 suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia Turno Cuatro de Bucaramanga, en la que se acordaron las obligaciones alimentarias para la citada menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, y las mudas de ropas no entregadas a la menor hija común de las partes.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de GUSTAVO VARGAS TOLOZA, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de YADIRA ANDREA FLOREZ LIZCANO, representante legal de la Menor ISABELLA VARGAS FLOREZ, las siguientes sumas:

1.1.- SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los mes de los meses de septiembre a diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo).

1.2.- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($1’828.980.oo) correspondiente a las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ($152.415.oo).

1.3.- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($1’931.772.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, por valor mensual cada una de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($160.981.oo).

1.4.- CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL PESOS ($172.153.oo) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2022.

1.5.- CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($173.876.oo) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2022.

1.6.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.7.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.- NO LIBRAR mandamiento de pago con obligación de entregar las mudas de ropa, por cuanto éstas no fueron cuantificadas en la audiencia de conciliación, ni se portó prueba documental al respecto.

3.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor GUSTAVO VARGAS TOLOZA, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4.- TENER al señor FRANCISCO ANDRES ORTEGA PIÑA, Estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, como apoderado judicial de la demandante Señora YADIRA ANDREA FLOREZ LIZCANO, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

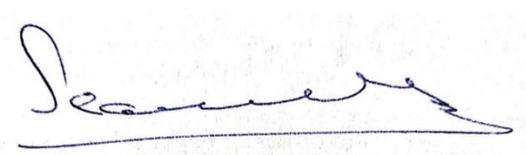

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.